



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

071

La Paz, 08 MAR. 2017

**VISTOS:** El recurso jerárquico planteado por José Eduardo Aliendre Santander en representación de la empresa de autobuses Quirquincho S.R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 31/2016, de 14 de octubre de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

**CONSIDERANDO:** que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. En fecha 22 de julio de 2015, Adelina Castillo Reque presentó reclamación Directa contra la empresa de autobuses Quirquincho S.R.L. solicitando la devolución de un pasaje no utilizado en la ruta Buenos Aires- La Paz el día 2 de julio de 2015 y denunciando el mal trato recibido por parte de la funcionaria de la empresa. Sin obtener respuesta a su reclamación directa, el 30 de julio de 2015, la usuaria presentó reclamación administrativa (fojas 66 a 73 y 65).

2. Mediante Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 106/2016, de 3 de junio de 2016, la ATT formuló cargos contra la empresa de autobuses Quirquincho S.R.L. por la "presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 5 del artículo 4 (no proceder a la devolución del valor de pasajes) del segundo protocolo adicional sobre infracciones y sanciones del ATIT (Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre), en relación a la vulneración de lo previsto en el inciso b) del artículo 6 de la RAR 20/11, por la negativa de devolución de monto de pasaje" (sic) (fojas 55 y 56).

3. El 20 de junio de 2016 la empresa de autobuses Quirquincho S.R.L. contestó a la formulación de cargos adjuntando pruebas de descargo (fojas 36 a 44).

4. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ- RA-ODE-TR LP 91/2016, de 16 de agosto de 2016, la ATT declaró fundada la reclamación administrativa presentada por Adelina Castillo Reque; instruyó a la empresa de autobuses Quirquincho S.R.L. efectuar la reposición del monto cancelado por el valor del pasaje que asciende a la suma de "Un Mil setecientos pesos argentinos"; impuso a la empresa de autobuses Quirquincho S.R.L. una multa de \$us. 1.000; e instruyó a esta empresa dar cumplimiento estricto de lo establecido en el inciso f) del artículo 133 de la Ley General de Transporte (brindar a los pasajeros la información necesaria y confiable en relación a las condiciones de la prestación del servicio antes y durante la ejecución del mismo). Tal determinación fue asumida en consideración a lo siguiente (fojas 21 a 24):

i) De la revisión de los antecedentes y la documentación existente en el expediente, se pudo establecer que la reclamación presentada por la usuaria versa sobre la negativa de devolución del valor de un pasaje adquirido con anticipación para realizar el viaje en la ruta Buenos Aires (Argentina) a la ciudad de La Paz (Bolivia) el 2 de julio de 2015.

ii) De la documentación presentada por la usuaria se evidenció que la visa de inmigrante fue emitida el 25 de marzo de 2015 con validez de "Turista 90 días Mercosur" y de acuerdo a la reclamación directa presentada por la reclamante el boleto N° 561428 fue comprado el 29 de junio para realizar el viaje el 2 de julio de 2015, por lo que se deduce que la visa de la pasajera no se encontraba vigente. Asimismo se constató la existencia de otro boleto con fecha de viaje para el 4 de julio de 2015; al revisar los talones del boleto N° 561428 se pudo constatar que la Sra. Castillo no realizó el viaje en el tramo Buenos Aires -La Paz en fecha 2 de julio de 2015 sino el 4 de julio de 2015, del mismo modo, se constató que el boleto no cuenta con información de los requisitos de viaje.

iii) En respuesta a la formulación de cargos, el operador manifestó que la usuaria en su calidad de ciudadana boliviana, no gestionó una prórroga al permiso de permanencia en argentino, aspecto que fue corroborado con el documento de pago efectuado a la Dirección Nacional de Migraciones de la República de Argentina.

iv) El operador no demostró que el boleto de 2 de julio del 2015 fue utilizado, asimismo se





evidencia que no presentó descargo sobre la información brindada a la usuaria respecto de los requisitos para el ingreso y salida de Argentina, los cuales eran indispensables para la realización del viaje, que debieron ser de conocimiento de la Sra. Castillo al momento de la compra del boleto, a efectos de deslindarse de la multa aplicable a los transportistas en caso de que el pasajero no pague la tasa establecida por vencimiento de plazo de la residencia transitoria (turista), conforme las normas argentinas. En ese entendido, el operador tampoco remitió constancia de que el boleto de la usuaria hubiera sido cambiado de fecha sin costo alguno ni que se haya hecho efectiva la devolución de 1700 pesos argentinos que corresponden al importe del pasaje de un tramo no utilizado por la usuaria, pese a su reclamo, ya que el objeto de la prestación de servicio no se realizó según lo establecido en el billete de pasaje.

v) Respecto a la competencia cuestionada por el operador, la ATT del Estado Plurinacional de Bolivia tiene jurisdicción y competencia para conocer la reclamación efectuada por la usuaria considerando que Bolivia, a través de sus Autoridades Competentes, es el país que otorgó al operador la Autorización para prestar el Servicio de Transporte Terrestre Automotor; considerando que la usuaria es de nacionalidad boliviana, la misma que estaba retornando a su país de origen y que al realizar su solicitud de devolución del pasaje, el operador le señaló que su reclamo lo realice en las oficinas de la ciudad de La Paz, momento en el cual se abre la competencia de la ATT.

vi) El operador incurrió en la infracción establecida en el numeral 5 del artículo 4 del segundo protocolo adicional sobre infracciones y sanciones del ATIT en relación a la vulneración de lo previsto en el inciso b) del artículo 6 del Reglamento de Protección de los Derechos de los Usuarios de los Servicios de Transporte Automotor Terrestre aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria TR - 0020/2011, por la negativa de devolución del monto del pasaje de un tramo no utilizado por Adelina Castillo Reque.

5. Con memorial de 7 de septiembre de 2016, la empresa de autobuses Quirquincho S.R.L. interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ- RA-ODE-TR LP 91/2016, argumentando lo siguiente (fojas 18 y 18 vuelta):

i) En la resolución no se cita la numeración del supuesto pasaje que la usuaria hubiera comprado.

ii) Se ha vulnerado el derecho a la defensa al no entregar copia o fotocopia legalizada de la denuncia y de las supuestas pruebas que acompaña la denunciante.

iii) En ninguna de las partes considerativas se hace el análisis de las pruebas de descargo presentadas.

6. En fecha 15 de septiembre de 2016, la ATT emitió el Auto ATT-DJ-A TR LP 206/2016, señalando que previa a la admisión del recurso de revocatoria, el recurrente debe acreditar su representación legal, requisito formal indispensable para dar curso a su admisión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a su notificación, bajo apercibimiento de desestimación del recurso (fojas 17).

7. El 14 de octubre de 2016, la ATT emitió la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 31/2016, desestimando el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ- RA-ODE-TR LP 91/201, en mérito al siguiente análisis (fojas 11 a 14):

i) Previo al análisis de los agravios alegados por el recurrente, corresponde establecer si el recurso presentado cumple con los requisitos esenciales de forma exigidos por la norma y si fue interpuesto por un recurrente legitimado para dicho fin.

ii) Una vez notificado el Auto ATT-DJ-A TR LP 206/2016, el 21 de septiembre de 2016, el recurrente debió subsanar las observaciones dentro del plazo de cinco días hábiles administrativos; se evidencia que el recurrente no presentó ninguna documentación dentro del plazo previsto, que concluyó el 28 de septiembre de 2016.





iii) El recurrente no acreditó su capacidad de representación del operador dentro del plazo de cinco días otorgados al efecto, mediante documento idóneo que lo faculte a interponer recursos de revocatoria en nombre y representación del operador.

iv) No corresponde efectuar el análisis de fondo de la problemática del caso, debido al incumplimiento de un requisito esencial de forma en el plazo otorgado a tal fin, como lo es la oportuna y efectiva subsanación de defectos advertidos en el escrito de presentación del recurso de revocatoria.

8. Mediante memorial presentado en la ATT en fecha 8 de noviembre de 2016, José Eduardo Aliendre Santander en representación de la empresa de autobuses Quirquincho S.R.L., interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 31/2016, de 14 de octubre de 2016, argumentando lo siguiente (fojas 1 a 2 vuelta):

i) La ATT no observó el artículo 67 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 27113 que prevé que "...Si el poder está agregado a otro expediente de la misma entidad, bastará la certificación de la autoridad administrativa correspondiente, considerando que la empresa de autobuses Quirquincho S.R.L., tiene un *file* o expediente administrativo registrado (fecha precedente al origen del presente proceso administrativo), ante la ATT, conforme se evidencia en los archivos y *kardex* de ésta, en cuyos documentos consta la representación legal a través de escritura pública.

ii) La ATT omitió los principios de sometimiento pleno a la ley, de verdad material, imparcialidad, legalidad, presunción de legitimidad, jerarquía normativa, eficacia, economía, simplicidad y celeridad, informalismo, impulso de oficio, proporcionalidad.

9. Mediante Auto RJ/AR-101/2016, de 15 de noviembre de 2016, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por José Eduardo Aliendre Santander en representación de la empresa de autobuses Quirquincho S.R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 31/2016 (fojas 75).

**CONSIDERANDO:** que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 194/2017 de 6 de marzo de 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se desestime el recurso jerárquico planteado por José Eduardo Aliendre Santander en representación de la empresa de autobuses Quirquincho S.R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 31/2016, de 14 de octubre de 2016, por haber sido interpuesto fuera de plazo.

**CONSIDERANDO:** que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 194/2017, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 21 de la Ley N° 2341 determina que: I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento. III. Las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrán un plazo adicional de cinco (5) días, a partir del día de cumplimiento del plazo.

2. El párrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.

3. El artículo 58 de la Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.





4. El inciso a) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 señala que el recurso jerárquico será resuelto desestimándolo cuando no existiera nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia.
5. Conforme a los antecedentes y el marco normativo aplicable, es pertinente verificar el cumplimiento de los plazos en la presentación del recurso jerárquico interpuesto por la empresa de autobuses Quirquincho S.R.L.
6. De la revisión de obrados, cursa a fojas 10 el formulario de notificación Transporte – 2016, en el que se verifica que en fecha 21 de octubre de 2016, a horas 16:35, la empresa de autobuses Quirquincho S.R.L. fue notificada con la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 31/2016, en su domicilio señalado de la Avenida Uruguay N° 471 de la ciudad de La Paz.
7. El plazo para la interposición del recurso jerárquico es de diez días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación, conforme lo dispone el artículo 66 de la Ley N° 2341. Por lo tanto, considerando que el cumplimiento de plazos es obligatorio tanto para la Administración como para los administrados, por mandato del artículo 21 de la Ley N° 2341, contabilizando el plazo desde el lunes 24 de octubre de 2016 y considerando que el día miércoles 2 de noviembre de 2016 era feriado nacional, el término de presentación del recurso jerárquico fenecía en la última hora hábil del día 7 de noviembre de 2016.
8. El memorial de interposición del recurso jerárquico de la empresa de autobuses Quirquincho S.R.L. fue presentado el día 8 de noviembre de 2016 a horas 15:56, según se verifica del cargo estampado en el mencionado memorial; por lo que es evidente que fue presentado 11 días después de haber sido notificada con la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 31/2016; es decir, fuera de término legalmente establecido.
9. En consecuencia, no habiéndose alegado ni verificado nulidad absoluta alguna y toda vez que el recurso jerárquico fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 66 de la Ley N° 2341, sin que amerite ingresar en el análisis de otros argumentos planteados por la recurrente, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso a) del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde desestimar el recurso jerárquico planteado por José Eduardo Aliendre Santander en representación de la empresa de autobuses Quirquincho S.R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 31/2016, de 14 de octubre de 2016, al haber sido interpuesto extemporáneamente.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Desestimar el recurso jerárquico planteado por José Eduardo Aliendre Santander en representación de la empresa de autobuses Quirquincho S.R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 31/2016, de 14 de octubre de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa  
MINISTRO  
de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

